



Roda da Fortuna

Revista Eletrônica sobre Antiguidade e Medieval
Electronic Journal about Antiquity and Middle Ages
Actas del V Congreso Internacional de Jóvenes Medievalistas Ciudad de Cáceres
Instrumentos y estrategias de poder en la Edad Media

Ezequiel Borgognoni¹

El poder político y la colonización de la nocturnidad en Castilla y Aragón (ss. XIV-XVI)

The Political Power and the Colonization of the Nightlife in Castile and Aragon
(14th-16th centuries)

Resumen:

En el otoño de la Edad Media, las monarquías y ciudades de los principales reinos europeos se empeñaron en la creación y consolidación de un programa político que buscaba controlar y regular la vida nocturna en los principales núcleos urbanos. En Castilla y Aragón, el poder político creó y puso en ejecución un conjunto de tácticas y estrategias en pos de alcanzar un dominio más o menos efectivo del tiempo nocturno, sus actores y sus prácticas. En este artículo estudiaremos las bases esenciales del programa colonizador de la noche hispana, sus motivaciones, alcances y límites.

Palabras-clave:

Noche; ciudades; control del territorio.

Abstract:

In the autumn of the Middle Ages, monarchs and cities of the key European kingdoms became determined to create and consolidate a political program that sought to control and regulate nocturnal life in major urban areas. In Castilla and Aragón political power created and executed a group of tactics and strategies in order to achieve an effective command of the night-time, its actors, and their practices. In this paper we will study the key components of the Hispanic program to colonise the night.

Keywords:

Night, cities; control of territory.

¹ Doctor en Historia. Universidad Católica Argentina/CONICET. Universidad de Buenos Aires.

1. Introducción

En el periodo tardo medieval y temprano moderno, el poder político en Castilla y Aragón se consagró a la creación e instrumentación de un programa político que buscaba controlar y regular los distintos aspectos del vivir cotidiano en las ciudades. Este programa estaba impregnado de un potente espíritu centralista y encontraba a la monarquía y a las autoridades municipales aliadas en la vocación de idear y poner en ejecución un conjunto de tácticas y estrategias para mantener un cierto dominio en los territorios ciudadanos que integraban ambas coronas.

Desde la baja Edad Media, el poder político advirtió que el tiempo nocturno no podía quedar fuera de su esfera de influencia. La noche era el tiempo criminológico por excelencia elegido por los delincuentes, el tiempo preferido de los jóvenes para la transgresión social y un tiempo dinámico y productivo ya que últimamente hemos advertido que nuestros ancestros no solamente trabajaron *de sol a sol* – como refiere la legislación - sino que también emplearon el espacio nocturno para realizar una cantidad importante de actividades artesanales, manufactureras y productivas. En cualquier caso, desde fines de la Edad Media la vida nocturna en los núcleos urbanos debió dar cuenta de un enorme dinamismo (Borgognoni, 2015: 125-157). Dicha situación motivó la creación de un programa político integrado por un conjunto de leyes que, en combinación con una serie de tácticas y estrategias, intentaron colonizar la nocturnidad con el propósito de mantener un mínimo control de las actividades que tenían lugar en las ciudades cuando el cielo se oscurecía. Nuestro trabajo busca justamente dar cuenta de cuáles fueron “las leyes de la noche”, es decir, nos interesa exponer el conjunto de leyes que sancionaron tanto la monarquía como los municipios en su afán de domar el tiempo nocturno. Asimismo, analizaremos cómo se dio la interrelación entre la teoría legislativa y la propia práctica con la intención de valorar el alcance de las medidas adoptadas.

2. Gobernar la noche en Castilla y Aragón: programas, legislación, tácticas, estrategias, ejecución y resultados

El programa colonizador de la nocturnidad surgió como respuesta a una necesidad: ordenar y controlar un momento del día que tenía una cultura propia y se escapaba de la esfera de influencia de las autoridades políticas (Palmer, 2000: 23-48). El historiador Roger Ekirch ha destacado que en el medioevo gran parte del andamiaje

institucional que instrumentaron con eficacia los poderes públicos y religiosos durante el día, no tenían ningún tipo de vigencia tras la puesta del sol (Ekirch, 2006: 61-89) En la misma línea, Jean Carbonnier afirmó que los edictos y ordenanzas se convirtieron en poco más que letra muerta durante la noche (Carbonnier, 1976: 46-54). La nocturnidad, como era asumida hasta entonces, ponía en evidencia la fragilidad de los poderes públicos.

En el contexto bajomedieval, fundamentalmente en las décadas finales del siglo XV, este modelo de vida nocturna medieval entró en contradicción con los intereses de una monarquía católica que aunaba sus esfuerzos en pos del centralismo regio. Por entonces, se volvió necesario instrumentar un programa político que colocara a la noche bajo el dominio del poder público. Ciertamente, se trató de un proceso lento, gradual, con intermitencias y que avanzó en la medida que las ciudades brindaron su apoyo. Aun así, las nuevas preocupaciones del poder político y sus intentos de colonizar la nocturnidad se nos presentan con absoluta claridad en la documentación consultada. Mientras que en los siglos iniciales y medios del período medieval, las referencias documentales que tienen alguna alusión a cuestiones nocturnas son limitadas. Por el contrario, entre los siglos XIV y XVI, asistimos a una explosión documental referida a cuestiones vinculadas a problemas nocturnos. Por ejemplo en la mayoría de las ordenanzas locales la nocturnidad, como tópico y momento del día que requiere ser vigilado, tiene una fuerte presencia.

2.1. Toque de queda y prohibiciones al libre tránsito de personas y mercancías

Una de las medidas que aparece con mayor frecuencia en la documentación se refiere a la limitación de la sociabilidad nocturna después del toque de queda. Con el inicio del régimen nocturno, se prohibía como regla general la libre circulación de personas y mercancías. En Toledo, a fines del siglo XIV, las autoridades concejiles establecieron que el inicio de la noche quedaba señalado con el tañido de la campana de la Iglesia de Santa María. Cualquier persona que fuera sorprendida caminando por la ciudad después del toque de campana, debía ser encarcelada por un mes y si llevaba armas éstas eran incautadas (Izquierdo Benito, 1996: 20). Para la centuria siguiente, en el Archivo Municipal de Toledo se registran decenas de disposiciones que apuntan en el mismo sentido (AMT, alacena 2ª, leg. 6, nº 2). Las ordenanzas de Rianza de 1457 establecen una multa de 500 mrs y diez días en cadena aplicables a todos aquellos que circularan durante la noche sin autorización (Ubieto Arteta, 1959: 185-186.) En algunas ciudades, como Madrid o Ávila, se señala la hora en que se iniciaba el toque de queda.

En las ordenanzas abulenses se prohíbe la circulación nocturna después de las nueve de la noche (Monsalvo Antón, 1990: 193.) En tiempos de Isabel y Fernando, en el libro de actas del Ayuntamiento de Madrid se subraya que si después de las diez de la noche alguien era sorprendido circulando por las calles debía ser trasladado a prisión por ocho días (*Libro de Actas del Ayuntamiento de Madrid*, 1499: 166.) En las ciudades de la corona de Aragón, la legislación fue igualmente rigurosa y se establecieron importantes sanciones para quienes incumplían el toque de queda. En general, tanto los concejos castellanos como los aragoneses castigaron a los infractores a través del cobro de penas pecuniarias. Por ejemplo, remitimos a los casos de Daroca (AMD, Libro de Estatutos, año 1464: 28; año 1492:48; año 1510: 153) y Jaca (AHPH, 1496: 39-40) donde se estipuló una multa de cinco sueldos. En nuestra opinión, la preferencia en la aplicación de penas pecuniarias por sobre otro tipo de penas se explica como una estrategia de los concejos para aumentar los niveles de recaudación. No es casual que en septiembre de 1499, los Reyes Católicos decidieran establecer un monto fijo de apercibimiento que, en estos casos, no debía exceder los 4 mrs.

Sepades que a nos es fecha relación que en esa dicha çibdad ay vn estanco o hordenança en que en efeto diz que se contyene que las personas que andouieren de noche por las calles después de tañida vna campana que dizen de la queda ayan de ser e sean presos e llevados a la carçel e estén allí toda la noche e a la mañana sean sueltos e paguen al alguacil de carçelaje doze maravedís cada vno, segund que mas largamente en la dicha hordenança diz que se contiene, e diz que los alguaziles de esa dicha çibdad, por llevar los dichos doze maravedís de carçelaje no solamente diz que prenden a las personas que fallan después de la canpana con armas faziendo cosas no devidas mas avn diz que muchas vezes prenden a personas forasteras e caminantes que no saben de la dicha hordenança e a moços de poda hedad que ellos envían por de çenar e a otras cosas que les cunple e otras vezes a personas de honra que andan syn armas entendiendo en sus negocios e cosas que les cunple de quien no se presume que anden faziendo delitos, e que a cada vno de ellos diz que llevan los dichos doze maravedís de carçelaje, en lo qual diz que muchas de las tales personas resçibian mucho agrauio” (Gomariz Marín, 2000: 572-573).

En noviembre del mismo año, los reyes ordenaron al corregidor de Carmona que haga cumplir a los alguaciles y carceleros la ordenanza por la que “solo se pueden cobrar cuatro maravedís de carcelería a las personas que fueran encerradas por andar de noche por las calles de la dicha villa (AGS, RGS, 1499: 111)”

Por último, nos interesa señalar que en casos excepcionales se podía aceptar que determinados individuos circularan libremente durante la noche siempre que cumplieran ciertos requisitos. En primer lugar, la persona debía justificar ante el aguacil que el correcto desempeño de su oficio comprometía parte de las horas nocturnas y por lo tanto su presencia en las calles era ineludible. Este era el caso de físicos y parteras que, en ocasiones, los vemos en nuestras fuentes trasladándose por las oscuras calles de las ciudades para asistir a enfermos y parturientas. En segundo lugar, el hombre o mujer que se trasladaba de noche debía portar lumbre encendida para evitar que se desconozca la identidad del caminante.

2.2. Requerimientos lumínicos

La llegada de la noche agudizó las ansiedades nocturnas de las autoridades políticas y religiosas. El profesor Ekirch explica cómo el desarrollo de precarias formas de iluminación artificial - antorchas, lámparas, candelas – contribuyó a aliviar dichas ansiedades (Ekirch, 2006: 61-89) En varias ciudades europeas, a partir del siglo XV se comenzó a exigir que las casas fueran iluminadas en su interior durante la noche. En Londres, los oficiales obligaban a que los hogares de las calles principales tuvieran una linterna durante la noche. El costo de instalación y mantenimiento corría a cuenta de los particulares (De Beer, 1941: 311-324). En los inicios del reinado de Luis XI, en París, una medida de 1461 ordenó que se colgaran linternas en las casas que se ubicaban en las calles principales (Falkus, 1976: 251-254). En 1595, en Ámsterdam se estableció un decreto similar (Zumthor, 1963: 20).

En la geografía ibérica, la preocupación por mejorar las formas de iluminación nocturna se hizo presente entre las autoridades bajomedievales y de la primera modernidad. Entre los siglos XIV y XVI, los habitantes de las ciudades de las coronas de Castilla y Aragón estaban obligados a portar lumbre encendida cuando salían de sus hogares. Con esta medida, los concejos buscaban minimizar el anonimato de los transeúntes nocturnos y facilitar el reconocimiento de los mismos a la distancia. Sin embargo, la instrumentalización de un proyecto de alumbrado público de calles y el equipamiento de los hogares con artefactos lumínicos fue algo que se postergó hasta las últimas décadas del siglo XVII. Todavía en el siglo XVIII, importantes ciudades españolas carecían de un mínimo sistema de iluminación de sus calles y plazas (Madrid, 2007: 19-24)

2.3. Supresión del uso de armas

Durante las horas nocturnas, se prohibía estrictamente el uso de armas tanto ofensivas como defensivas. Esta prohibición se aplicaba a todos por igual y sólo se permitía a los oficiales de justicia que se trasladaran armados por calles y plazas. Como regla general, hemos encontrado en la documentación consultada que el infractor a esta norma sufría la incautación de las armas. En caso de reincidir, se lo enviaba a prisión y, si su obstinación lo llevaba a incurrir en una tercera contravención, se lo castigaba públicamente.

En tiempos de Carlos V, la prohibición de portación nocturna de armas fue revisada. En las Cortes de Valladolid de 1523, se autorizó la portación de armas durante la noche. No obstante, las justicias locales se resistieron a dar cumplimiento a lo allí acordado y continuaron confiscando las armas de aquellas personas que las portaban una vez iniciado el toque de queda. En 1525, en las Cortes de Toledo, se reconoció que lo acordado dos años antes en Valladolid había provocado un aumento de la delincuencia y se acordó reimplantar la tradicional prohibición para portar armas tras la puesta del sol.

[...] que persona alguna no pueda traer ni trayga las dichas armas de noche después de tañida la campana de queda en ningún lugar que sea, la qual se taña después de dadas las diez horas de la noche (Cortes de Toledo de 1525, 1882: 444)

En el Archivo Municipal de Úbeda se conserva un documento fechado el 23 de febrero de 1529 en el cual el personero ubetense peticiona ante los reyes en favor del uso nocturno de las armas y solicitando que en este aspecto “les guarden la ley de Valladolid [de 1523], que disponen que puedan traer espadas e puñal de día e de noche (AMU, leg. 9, pieza. 8)” Carlos V y su madre, se hacen eco de la petición y solicitan al corregidor de Úbeda que se permita a los vecinos llevar armas durante la noche.

Declaramos e mandamos que de aquí adelante, todas las personas [...] puedan e deven traer espada, puedan ansi mismo, traer puñal con la dicha espada o sin ella, como ellos quisieren, e por razón dello no les sea quitado el dicho puñal y espada. (AMU, leg. 9, pieza 8)

El 29 de diciembre de 1537 el teniente de corregidor, que había acatado hasta entonces la voluntad regia promovida anteriormente por el personero, escribe a sus majestades alegando que debe seguir manteniendo los capítulos de las cortes de Toledo de 1525 en lo relativo a la prohibición nocturna de armas ya que de noche la delincuencia aumenta.

es notorio que en esta çibdad hacostumbran los principales y la gente de mas calidad no salir de noche ni avn antes de las diez oras de la noche, de manera que pues solos los que salen es la gente común e de poco, que son los que mas façilmente cometen delitos, no es bien que se les permita a ellos andar con armas, después de la queda, en espeçial que de averse permitido algún tienpo, es publico e notorio que se syguieron grandes travesuras de noche e grandes burlas e descatos de la justicia (AMU, leg. 9, pieza. 8)

En adelante, se reimplanta la prohibición de llevar armas durante la noche poniendo de manifiesto la preocupación y la necesidad de las autoridades locales por contener los peligros asociados a la nocturnidad.

Mandamos e declaramos que persona alguna no pueda traer ni trayga las dichas armas de noche, después de tañida la canpana de queda, en ningún lugar que sea, lo qual se taña después de dadas las diez oras de la noche, e que sy después de tañida dicha canpana a la dicha ora, persona alguna traxere las dichas armas, las aya perdido o pierda, e las nuestras justiçias se la quiten, eçebto si la tal persona o personas llevaren hacha ençendida (AMU, Legajo 9, pieza 1)

2.4. Atribuciones del alguacilazgo

Los especialistas en historia del crimen han destacado que, en el período bajomedieval, los alguaciles mayores fortalecieron enormemente su poder y adquirieron nuevas atribuciones (Mendoza Garrido, 1999: 444) En nuestras fuentes, los alguaciles concejiles aparecen como los encargados del orden y la persecución del crimen en las urbes hispanas. A los alguaciles del concejo se les sumaban los alguaciles de corte que estaban encargados de aquellos casos que excedían la jurisdicción de un determinado concejo. A este cuerpo judicial lo completaban los cuadrilleros y hombre de armas de la Hermandad que actuaban en el ámbito rural.

Las obligaciones de los alguaciles mayores incluían la ejecución de los mandamientos judiciales y la salvaguarda del orden público. Durante la noche el alguacil tenía una capacidad de actuación mayor ya que podía apresar a cualquier individuo que estuviera incumpliendo el toque de queda, deambulando sin luz encendida o portando armas. En el último caso, el alguacil además de llevar a prisión al infractor, procedía a la incautación de las armas. A diferencia de lo que sucedía durante el día, a la noche el alguacil no necesitaba autorización del alcalde mayor y las armas confiscadas pasaban a formar parte de su patrimonio. Tras la puesta del sol y la implementación del toque de queda, el alguacil pasaba a tener atribuciones extraordinarias que sólo tenían vigencia hasta el amanecer. Las ordenanzas de varias ciudades andaluzas confirman nuestra hipótesis. En Córdoba, sus ordenanzas de 1435 subrayan la importancia de dotar al alguacil de atribuciones extraordinarias durante la noche puesto que así se previenen alborotos. (González Jiménez, 1975: 201-202 y 234-238). En Cádiz, el Marqués Rodrigo Ponce de León otorgó a su lugar de Chipiona una ordenanza en 1484 sobre el alguacilazgo en donde determina que “[...] cualquier onbre que fuere tomado por el Alguasil de noche despues de la campana tañida andando por el lugar con armas sin cabsa” debía ser llevado a la cárcel y permanecer preso tres días en cadena. En el mismo texto, se determina que las armas incautadas “sean para el Alguacil” (Franco Silva, 1998: 277).

El aumento de las atribuciones de los alguaciles durante la noche generó un importante nivel de desconfianza entre las gentes del común. Esto último ha quedado expresado en los archivos judiciales. El 12 de marzo de 1494, el vecino leonés Alonso Lorenzo denunció al alguacil de la ciudad quien “a pretexto de quitar las armas a quienes la llevaban en la noche de Carnestolendas” dio una lanzada y asesinó a uno de sus hijos (AGS, RGS, 1494: 327).

2.5. Organización del sistema de rondas

Las rondas nocturnas estaban integradas por un grupo de vecinos a los que se les confiaba la vigilancia de las puertas, calles, lugares públicos y áreas conflictivas de la ciudad durante las horas nocturnas. Los especialistas han estudiado la organización, evolución y alcance que tuvieron las rondas nocturnas en diferentes coordenadas de la geografía europea: Venecia (Crouzet Pavan, 1991: 46-66), Florencia (Mantini, 1985: 565-594) París (Verdon, 2002: 79-101), Valencia (Narbona Vizcaino, 2006: 305-332), País Vasco (Bazán, 2001; 105-201), entre otras.

En Castilla, la primera referencia que rastreamos vinculada a la organización del servicio de velas nocturno de una ciudad es de época de Sancho IV cuando el monarca ordenó al concejo murciano que se designe a una persona para coordinar esta tarea (Torres Fontes, 1977: 106-107). En Aragón, en 1462 se prohibía que alguien estuviera alrededor de las murallas durante la noche salvo los que la vigilaban (Gómez de Valenzuela, 2009: 59). A fines del siglo XV, Isabel y Fernando pusieron mucho empeño en controlar que todas las ciudades de la monarquía tuvieran su servicio de velas nocturnos. En algunos casos tuvieron que combatir la resistencia de los vecinos que se oponían a tal prestación. Por ejemplo, sucedió en Toledo que en 1475 los parroquianos se negaron a cumplir con su obligación de rondar la ciudad a anochecer. En aquella oportunidad, la reina católica mandó una carta al Cabildo de Jurados de Toledo exigiendo que continúe el sistema de velas nocturno. El 27 de mayo de 1475, el Cabildo de Jurados de Toledo informaba a Isabel la Católica que los vecinos y parroquianos no querían cumplir con su obligación de rondar la ciudad (Izquierdo Benito, 1994: 138). En la sección nobleza del Archivo Histórico Nacional se conserva un documento de los últimos años del siglo XV en el cual Isabel ordena al corregidor de Guipúzcoa que se ponga de acuerdo con el Capitán Diego López de Ayala y que ambos procuren que los pueblos cercanos den las velas necesarias para la seguridad de la dicha villa ya que las ocho velas que tenían cada noche no garantizaban la seguridad en las calles (AHN, Nobleza, Frías, 1496: C. 18, D.70). En Ávila, su corregidor el licenciado Juan Pérez de la Fuente tenía entre sus obligaciones organizar las rondas “para que cesen los escándalos y que se apresen a los ladrones y malhechores” (AGS, RGS, 1496: 73).

Ángel Luis Molina Molina (1998: 37) y Ricardo Córdoba de la Llave (2004: 311) han sido algunos de los autores que se han permitido cuestionar la eficacia del servicio de velas nocturno. Para los autores, estos grupos de vecinos no podían garantizar la seguridad nocturna ya que eran numéricamente reducidos y no contaban con el equipamiento necesario.

2.6. Exclusión de los forasteros y marginales

Los grupos marginales de las ciudades y los forasteros fueron considerados el sector poblacional más peligroso. Tanto el sistema de vigilancia coordinado por los alguaciles como las rondas nocturnas de vecinos, pusieron especial atención en el control de estos individuos. Durante la noche, tenían estrictamente prohibido ingresar a las ciudades ya que se creía que su presencia en calles y plazas alteraría la seguridad de los vecinos. En el siglo XV, las autoridades de la ciudad de Toledo tomaron una serie

de medidas de seguridad con la intención de reducir el número de robos, asesinatos y fraudes nocturnos.

Se pretendía evitar los homicidios, robos, etc; para lo que se procuraba controlar y alejar de la ciudad a toda persona sospechosa, ajena a la misma, pues se podía tratar de potenciales delincuentes. Se generaba así como un sistema de autoprotección (...) Existía un cierto recelo ante la presencia de cualquier persona ajena a la ciudad, considerándola como potencial causante de alborotos o conflictos y, sobre todo, como alteradoras de las normales relaciones de convivencia (Izquierdo Benito, 1994: 135 y 141)

Estaban convencidos de que el acento debía ponerse en la población marginal y foránea. Por tal motivo, en 1474 se resolvió expulsar a todos aquellos que no formaban parte de la comunidad “so pena de muerte” (AMT, alacena 2ª, leg. 6). Se advirtió a los dueños de mesones y tabernas que si acogían a algún extranjero, se procedería a la incautación de sus bienes. En 1475, las autoridades otorgaron un plazo de tres días para todos aquellos proxenetes, vagabundos y gentes sin oficio que todavía no habían abandonado la ciudad. En Murcia, el trabajo de José Bernal Peña demuestra que en época bajomedieval durante la noche ingresaban a la ciudad grupos de individuos que vulneraban el sistema de seguridad y causaban alborotos. (Bernal Peña, 2011: 40). Todavía en el siglo XVI, las ordenanzas murcianas de 1536 expresan su preocupación por la existencia de personajes marginales que se agrupan al anochecer con la intención de causar robos y otros delitos amparados por el anonimato de las tinieblas (González Arce, 2000: 25-53)

2.7. Funcionalidad de la muralla

Un rasgo característico del paisaje urbano hispano medieval viene dado por la presencia de un muro cerrado en torno al núcleo urbano. En el período medieval y moderno, la muralla estaba dotada de una funcionalidad múltiple y era considerado un elemento imprescindible para garantizar la protección y defensa de la ciudad durante las horas nocturnas. Pero además de la funcionalidad militar y defensiva, los cercados de piedra desempeñaban una función fiscal dado que la estricta vigilancia que se efectuaba en las puertas tenía por objetivo, no sólo que no ingresen potenciales delincuentes, sino también impedir el ingreso de mercancías robadas.

En las ciudades hispanas las autoridades locales organizaban los servicios de vigilancia diurna y nocturna que se denominaban “guardas” y “velas”, respectivamente. En ambos casos, se trataba de grupos de vecinos que, en pos del mantenimiento de la seguridad interior, caminaban alrededor del perímetro amurallado poniendo especial atención a la custodia de las zonas más vulnerables. Las fuentes concejiles evidencian que mientras en el día se requerían pocos hombres, el servicio de vigilancia nocturno comprometía a un importante contingente de personas. Ejemplificaremos esto último a partir de la presentación del caso toledano que ha sido estudiado por el profesor Izquierdo Benito (1994). En Toledo, el servicio diurno de guardas se realizaba en torno a las puertas de Bisagra y Cambrón, a la vez que se rondaba en la zona de los puentes de Alcántara y San Martín. En las décadas iniciales del siglo XV, se calcula que se requerían 8 personas para garantizar el servicio de guardas en dichos puntos estratégicos. Cuando llegaba la noche, el servicio de vigilancia dejaba de estar limitado a las dos puertas y puentes y se hacía extensivo a todo el perímetro amurallado. El número de vecinos ocupados en esta tarea dinámica pasaba de 8 a 57. Durante la noche se combinaban dos tipos de sistemas de ronda: el estático y el dinámico. En el primer caso, un grupo de hombres vigilaba un punto asignado sin moverse de él. Esta modalidad se combinaba con el sistema dinámico de vigilancia nocturna que involucraba a un grupo de personas desplazándose a lo largo en trayecto asignado. Para el caso soriano, disponemos de estudios que ponen de manifiesto una situación similar. A diferencia del sistema de vigilancia diurno, el servicio de velas nocturno comprometía a un mayor número de individuos y un área ampliada. (Franco Silva, 1996: 217-241)

3. Reflexiones finales

Con la finalización del régimen diurno y la llegada de la noche, se iniciaba el toque de queda que buscaba por un lado limitar al máximo la sociabilidad citadina y por otra parte habilitaba a los alguaciles a sancionar a quienes circulaban en la calle sin motivo portando armas y sin llevar una candela o lumbre que hiciese posible su identificación. Las murallas cerraban sus puertas, las torres de vigilancia se guarecían de hombres y comenzaban las rondas nocturnas encargadas de patrullar el recinto urbano hasta el amanecer. Los vecinos tenían la obligación de constituir un cuerpo de seguridad especial encargado de la vigilancia nocturna de la ciudad y en tiempos de Isabel y Fernando se vigiló que ningún habitante de la ciudad incumpliese su obligación esporádica de “dar vela”. La legislación en contra de los marginales y los forasteros se volvía más represiva. También se tornaba más severo el derecho común y cualquier quebrantamiento de la norma era sancionado con una pena mayor si tenía lugar en el

marco de la circunstancia agravante de la nocturnidad. En la documentación foral primero y en las ordenanzas municipales después, se prevén penas dobles para los delitos nocturnos. La noche se presentaba peligrosa, subversiva y desafiante a un poder político bajomedieval que aunaba por la centralización y la normalización del vivir cotidiano y que por lo tanto no se rendiría en sus intentos de colonizar la nocturnidad.

Tanto en las ciudades de la corona de Castilla como en el mundo urbano aragonés, fundamentalmente en tiempos de los Reyes Católicos, asistimos a la creación de un corpus legislativo común para la regulación de la vida nocturna que no nos habilita a enunciar caracteres distintivos en lo que se refiere a los intentos de dominio de la nocturnidad en cada una de las coronas. Muy por el contrario, castellanos y aragoneses coincidieron en que la noche debía ser gobernada por el poder político a través de un conjunto de medidas que se repiten en todas las ciudades hispanas. La normativa podríamos decir entonces que es hispánica y en algún punto es también europea ya que en las ciudades italianas, inglesas y francesas se tomaron en la misma época disposiciones similares para intentar reglar las actividades nocturnas. En el occidente bajomedieval y temprano moderno, se observan los mismos problemas, las mismas preocupaciones del poder político y la instrumentalización de un conjunto de propuestas análogas para hacer frente a los nuevos desafíos. Sin embargo, esto no debe llevarnos a pensar que la aplicabilidad general se vinculaba al carácter exitoso de la puesta en ejecución de determinados dispositivos legislativos. Por el contrario, hemos visto que el poder político echó mano de los instrumentos que tenía disponible, sacó provecho de ello pero, a pesar de esto, los resultados no fueron siempre los esperados. La teoría, la ley y las intenciones centralistas del poder político, en ocasiones, entraron en conflicto con las realidades cotidianas de los individuos y las resistencias de determinados grupos. Creemos que sólo el análisis exhaustivo en el tiempo largo – *longue durée* – nos permitirá advertir cómo evolucionó este proceso colonizador de la nocturnidad que se inició en la baja Edad Media pero que continuó durante todo el Antiguo Régimen.

4. Referencias

4.1. Fuentes

Archivo General de Simancas (AGS), Registro General del Sello (RGS), ff. 73, 111, 327.

Archivo Histórico Nacional (AHN), Sección Nobleza, Frías, C. 18, D. 70.

Archivo Histórico Provincial de Huesca (AHPH), Juan de Villanueva, año 1496.

Archivo Municipal de Daroca, (AMD), Libro de Estatutos, años 1464, 1492 y 1510.

Archivo Municipal de Toledo (AMT), alacena 2ª, leg. 6, nº 2.

Archivo Municipal de Úbeda (AMU), leg. 9, pieza 8.

Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla (1882). Madrid: Real Academia de la Historia.

Franco Silva, A. (1998). *Estudios sobre ordenanzas municipales (Siglos XIV-XVI)*. Cádiz: Universidad de Cádiz.

Gomariz Marín, A. (2000). *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*. Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio.

Gómez de Valenzuela, M. (2009). *La vida de los concejos aragoneses a través de las escrituras notariales (1442-1775)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.

González Arce, J. D. (2000). *Ordenanzas de la Ciudad de Murcia (1536)*. Murcia: Universidad de Murcia.

González Jiménez, M. (1975). Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435). *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 189-316.

Libro de Actas del Ayuntamiento de Madrid, IV 1498-1501. Madrid: Ayuntamiento.

Monsalvo Antón, J.M. (1990). *Ordenanzas Medievales de Ávila y su tierra*, Ávila: Diputación Provincial de Ávila.

Torre Fontes, J. (1977). *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia. IV. Documentos de Sancho IV*, Murcia: Academia Alfonso X el Sabio.

Ubieto Arteta, A. (1959). *Colección diplomática de Rianza (1258-1457)*. Segovia: Diputación Provincial de Segovia.

4.2. Bibliografía

Bazán, I. (2001). La civilización vasca medieval: vida(s) cotidiana(s), mentalidad(es) y cultura(s). *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 46, 1, 105-201.

Bernal Peña, J. (2011). Golfines y asesinos. Marco legal del delito durante la Edad Media. Detalles de Murcia durante el siglo XIV. *Miscelánea Medieval Murciana*, 35, 27-50.

Borgognoni, E. (2015). Apuntes para el estudio de los oficios y labores nocturnas en las ciudades hispanas (ss. XIV-XVI). *Revista Escuela de Historia*, 4,1, 125-157.

Carbonnier, J. (1976). *Flexible Droit: textes pour une sociologie du Droit sans Rigueur*. Paris: Librairie Générale de Droit et Jurisprudence.

Córdoba de la Llave, R. (2004). Marginación social y criminalización de las conductas. *Medievalismo*, 13-14, 293-322.

Crouzet-Pavan, E. (1991). Potere politico e spazio sociale: il controllo della notte a Venezia nei secoli XIII-XV. In Sbriccoli, M (ed.) *La Notte. Ordine, sicurezza e disciplinamento in eta moderna* (pp. 46-66), Florencia: Ponte alle Grazie.

De Beer, E.S. (1941). The Early History of London Street-Lighting. *History*, 25, 311-324.

Ekirch, R. (2006). *At Day's Close: Night in Times Past*. New York: Norton.

Falkus, M. (1976). Lighting the Dark Ages of English Economic History: Town Streets before the Industrial Revolution. In: Coleman, D.C and Jhon, A.H (eds.). *Trade, Government, and Economy in Pre-industrial England* (pp. 251-254). London: Weidenfeld & Nicolson.

Franco Silva, A. (1996). *La fortuna y el poder: estudios sobre la base económica de la aristocracia castellana. SS. XIV-XV*. Cádiz: Universidad de Cádiz.

Izquierdo Benito, R. (1996). *Un Espacio Desordenado: Toledo a fines de la Edad Media*. Toledo: Diputación Provincial - Universidad de Castilla-La Mancha.

Izquierdo Benito, R. (1994). La noche de Toledo en el siglo XV. *Toletum*, 30, 123-142.

Madrid, R. M. (2007). *Vencer la noche: la Sevilla iluminada*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

Mantini, S. (1985). Per un'immagine della notte fra Trecento e Quattrocento. *Archivio Storico Italiano*, 4, 565-594.

Mendoza Garrido, J.M (1999). *Delincuencia y represión en la Castilla Bajomedieval: los territorios castellano-manchego*. Granada: Grupo Editorial Universitario.

Molina Molina, A.L. (1998). *La vida cotidiana en la Palencia Medieval*. Palencia: Diputación Provincial.

Narbona Vizcaíno, R. (2006). La milicia ciudadana de la Valencia medieval. *Clío & Crimen*, 3, 305-332.

Palmer, B. (2000). *Cultures of Darkness: Night Travels in the Histories of Transgression [From Medieval to Modern]*. New York: Monthly Review Press.

Verdon, J. (2002). *Night in the Middle Ages*. Indiana: University of Notre Dame Press.

Zumthor, P. (1963). *Daily Life in Rembrandt's Holland*. New York: Stanford University Press.